



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-0-1801-JR-LA-18

Señores:

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALETA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 27 de diciembre del 2023.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Vista en Audiencia virtual de oralidad llevada a cabo en la fecha 14 de diciembre del presente año; interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Céspedes Cabala.

ASUNTO

Es materia de grado la **Sentencia N° 051-2023-18°JETL** contenida en la **Resolución N° OCHO** de fecha 10 de marzo del 2023, que resuelve declarar:

- **DECLARAR FUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por **LA SUCESION INTESTADA DE YAN CARLO VICTORIO LEÓN** en contra de la **ASOCIACION CIVIL LIMA GOLF CLUB**, en consecuencia:
- **ORDENO** a la demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de **S/490,844.00 Soles (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización por lucro cesante, daño moral, más los intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

AGRAVIOS

LA DEMANDADA, formula los siguientes agravios en su escrito de apelación:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

- a. El análisis que realiza el Juzgado respecto del evento, de las funciones cumplidas por nuestro extrabajador y de las obligaciones en materia de seguridad y salud que nos correspondía observar, han sido superficiales, no revisando ni pronunciándose respecto de la basta documentación presentada por nuestra defensa (la cual, incluso, ofrece videos), que demuestra no solo el cumplimiento irrestricto de nuestro deber de prevención, aterrizado en las funciones efectivamente cumplidas por el SR. VICTORIO, sino, adicionalmente, que el accidente ocurrió por imprudencia del propio trabajador (sobre esto último, especialmente importante, no hay mención alguna en el desarrollo escrito de la sentencia, ello pese a ser un eje central de nuestra defensa). De igual modo, el cálculo y reconocimiento de las indemnizaciones, contienen una serie de errores, pues, por un lado, en lo que respecta al lucro cesante, decide descontar los pagos de las coberturas de seguro que reemplazan el ingreso del causante, pero, injustificadamente, de manera parcial, y, por otro, en relación al daño moral, trasladan un cálculo que determina una suma especialmente alta de reparación sin brindar la debida fundamentación o soporte en relación a dicha decisión.
- b. Consideramos que se han arribado a dos conclusiones sobre supuestos incumplimientos relacionados con nuestro deber de prevención en materia de seguridad y salud, sin analizar, como sustentamos en nuestra defensa, que el asunto se revise desde la perspectiva de las funciones realizadas por nuestro extrabajador, y de las obligaciones y peligros que efectivamente debían prevenir sedes de la posición en que este se ubicaba.
- c. Es la Matriz IPERC la que el Juzgado debió revisar para efectos de verificar cuáles eran los riesgos de accidente y cómo se cumplieron con mitigar, sin embargo, nada de este análisis obra en la sentencia no efectuando una sola mención a los documentos formales y normas que regulan el concreto el sistema de seguridad y salud en el trabajo específicamente aterrizados en el puesto de trabajo y actividades de campo del club (de esta forma no se construye una imputación legítima que conlleve a establecer una conducta antijurídica o una relación, causa-efecto, o de nexos causal). Solamente se puede encontrar un incumplimiento en un estándar de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

seguridad, si se verifica este ha sido pasado por alto o inobservado, solo así se puede determinar que exista una conducta antijurídica, sin embargo, y pese a haberse aportado los medios de prueba, nada de ello se menciona en la sentencia.

- d. El riesgo al cual se encontraba sujeto nuestro extrabajador (quien brindaba, finalmente, servicios de mantenimiento de las áreas verdes del Club), según nuestra Matriz IPERC, solamente lo exponía a las caídas sobre el mismo nivel/desnivel, es decir, sobre el césped. Este “desnivel” se identificaba como la potencialidad de caídas que un trabajador que, cumpliendo funciones como “Operario de Campo”, podía sufrir en alguna de las pendientes del campo de golf, o incluso en la trampa de arena; no existía ningún riesgo propio de caída a las lagunas y consecuente ahogamiento.
- e. El accidente que ocasiona el fallecimiento del Sr. Victorio (quien para la fecha tenía trabajando en la misma posición más de 11 años), ocurrió debido a que este dejó mal posicionada la podadora que venía operando (sin el seguro puesto), deslizándose por una pendiente y terminando en la laguna; en lugar de comunicar este evento y solicitar ayuda (como indica nuestro Reglamento), a efectos de procurar retirar esta herramienta del fondo, y sin ayuda alguna, intentó recuperarla por sus propios medios aun cuando no sabía nadar (ello pese a que este equipo pesa más de 100 kilogramos).
- f. De forma poco usual, que nuestro trabajador extendería su vida laboral hasta los 70 años, cuando, en base a un análisis especulativo regular, lo usual es que las sentencias reconozcan o limiten esta aproximación hasta la edad de jubilación legal en los regímenes previsionales privado y público, es decir, hasta los 65 años. En el caso de la determinación de pago, el Juzgado ha estimado que, al existir un comportamiento negligente por cuenta del Club, y, estimando la edad y expectativa de vida de nuestro trabajo, corresponde reconocer, con carácter prudencial, la suma de S/. 200,000.00; para la determinación de este pago no se considera, primero, que nuestra institución tenía contratada pólizas por encima de las exigidas por ley, un sistema de SST totalmente implementado, y, finalmente, que el accidente, así no



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

quiera ser reconocido, ocurre por negligencia del propio trabajador. Todo esto debió ser materia de análisis al momento de sentenciar, y, sin embargo, como hemos venido precisando a lo largo del presente recurso, nada de ello consta en el análisis efectuado por el Juzgado.

LA PARTE DEMANDANTE, formula los siguientes agravios en su escrito de apelación:

- g. Sobre el lucro cesante, el juzgado utilizó la remuneración como referencia y el ámbito temporal de 27 años (expectativa laboral del causante) arribando a un monto de S/490,860.00. Realizó dos descuentos: Por concepto de SEGURO VIDA LEY, accidentes personales, gastos funerarios y apertura de nicho, por la suma de S/123,336.00 Por concepto de pensión por AFP la suma de S/76,680.00. Así las cosas, yerra el juzgado en realizar tales descuentos, confundiendo la naturaleza de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, la cual está definida en el numeral 4.6.5 del CUARTO considerando de la sentencia materia de apelación como *"...los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó estando al menoscabo diagnosticado..."* (sic). Entiéndase que para el lucro cesante se valorizó utilizando la remuneración como referencia, pero de modo alguno se puede considerar al SEGURO VIDA LEY, accidentes personales, gastos funerarios, apertura de nicho ni pensión por AFP como una ganancia dejada de percibir por el extrabajador, en los propios términos señalados por el juzgado y glosados en el párrafo anterior.
- h. Sobre el daño moral, si bien, no es materia de apelación la motivación a la cual arribó el juzgado para otorgar únicamente la suma de S/ 200,000.00, también es cierto que dicho importe dista de las consecuencias psicológicas debidamente acreditadas y no negadas por la parte demandada. En efecto, es evidente que la muerte del extrabajador generó un daño inmaterial incuantificable económicamente, en la cónyuge, así como en sus dos (2) menores hijos, quienes tenían 9 años y 1 año y 6 meses de edad, respectivamente, al momento de la interposición de la demanda, quienes nunca más



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

podrán gozar ni compartir un momento familiar al lado de su padre, por causa imputable a la empresa demandada. En cuanto a la acreditación de la grave afectación moral obran en autos los Informes Psicológicos, elaborado por la Dra. Tatiana Florián Reyna (C.P.S.P 35279), en el cual se indica que la familia en general es tratada periódicamente para superar el cuadro de depresión, a raíz de la muerte del causante, recomendándose terapia psicológica para afrontar el duelo (ANEXO 1-M del escrito de demanda).

- i. Adicionalmente, se debe precisar que los dos (2) menores hijos del causante Yan Carlo Victorio León, actualmente son niños de 12 y 4 años de edad, respectivamente, y ambos han sido diagnosticados con trastorno de espectro autista, conforme se acredita con los Informes Médicos que se adjuntaron como anexos al escrito presentado el 18 de agosto de 2021, habiéndose iniciado los trámites médicos y administrativos, a fin de que puedan obtener el Carné de Inscripción ante el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
- j. Solicitamos a la Sala Laboral que revoque el extremo de la sentencia que determina que los costos serán fijados en ejecución de sentencia, en atención a la actividad desplegada por el profesional de Derecho y se ordene a la demandada que pague por concepto de honorarios profesionales el 30% de todo importe que se ordene a pagar, entiéndase como obligación principal e intereses legales.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio aludiendo a la apelación de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Debido Proceso

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Motivación de la Resoluciones Judiciales

3. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la Función Jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las Resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su Justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al Superior Jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la Resolución impugnada.

Valoración de los Medios Probatorios

4. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

5. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.*¹
6. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.
7. Resulta relevante también precisar, que las *“disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”*; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

Sobre la actividad probatoria

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

8. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c. La existencia del daño alegado.*

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

9. Resulta relevante también precisar, que las *“disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”*; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

Indemnización por daños y perjuicios

10. Corresponde determinar si la sentencia venida en grado se encuentra acorde a ley, para ello resulta pertinente verificar si en efecto le asiste el derecho a la parte accionante el pago de una indemnización por daños y perjuicios en lo concerniente al daño moral y lucro cesante.
11. Se entiende por **accidente de trabajo** todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. El Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 2° establece que: *“se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Se considera igualmente accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”*.
12. Del glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aplica la siguiente definición al accidente de trabajo: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser: 1. Accidente Leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. 2. Accidente Incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: 2.1. Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. 2.2. Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. 2.3. Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. 3. Accidente Mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso”.

13. Conviene precisar respecto de la **Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**:

- **Artículo I. Título Preliminar (Principio de prevención)** “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”

- **Artículo II. Título Preliminar (Principio de responsabilidad)** “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.”

- **Artículo 1° Objeto de la Ley:** *“La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.”*

- **Artículo 49° Obligaciones del empleador.** *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: **a)** Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo; **b)** Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes; **c)** Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (...) **f)** Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios; y **g)** Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración; 2. Durante el desempeño de la labor; 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”*

- **Artículo 53° Indemnización por daños a la salud en el trabajo,** *El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

14. En el presente caso, la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones; por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado los mismos; así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son: **1) la antijuricidad, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad y 4) los factores de atribución**².
15. La **antijuricidad**. Una conducta “*es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico*” (Op. Cit. P.19). En el ámbito contractual se acepta que la antijuricidad siempre es *típica*, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso. El **daño**, “*constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico*” (Op. Cit.p.20). **Relación de causalidad**, “*relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima*” (Ob. Cit. p.21). **Factores de atribución**, “*son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad*” (ídem. P.22).
16. Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR en el artículo 26° establece que: “El empleador está obligado a: g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo”.

² En: «Responsabilidad Civil Extracontractual». Lizardo Taboada Córdova: Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. Páginas 17-23



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

17. Respecto al daño causado, se debe mencionar que, en el presente caso, no constituye punto de controversia que el señor Yan Carlo Victorio León inició sus labores para la demandada en la fecha 04 de agosto de 2008, desempeñándose en el cargo de Operario de Campo; así también, no es materia controvertida si se produjo o no el accidente de trabajo ocurrido; es decir, la lesión jurídicamente protegida, pues, se encuentra acreditado que el accidente de trabajo ocurrió el 14 de setiembre de 2019, fecha en que falleció; y de la valoración de las instrumentales se determina que el accidente del demandante ocurrió conforme a lo descrito en el numeral 4.5.4. de la sentencia apelada: *“(...) mientras laboraba, cortando el grass con la máquina podadora (en cumplimiento de sus funciones), cerca de la laguna artificial del Hoyo N°01, su máquina de trabajo cae a la laguna y el ex trabajador ingresa a dicha laguna con la finalidad de rescatar o recuperar su herramienta de trabajo, sin embargo, en este acto fallece por asfixia por sumersión, por lo que, se encuentra acreditado que el accidente mortal se produjo en circunstancias que el demandante se encontraba en su centro de labores y venía cumpliendo sus funciones; (...)”*.
18. Al respecto, de la Cartilla para uso de EPP (Equipo Personal de Protección) para situaciones de riesgo de fojas 70 a 73, señala que la entrega de chaleco salvavida se entrega al realizar cualquier tipo de trabajo alrededor o dentro de las lagunas. Sin embargo, del documento de la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) tenemos que solo contempla el uso de chaleco salvavida para el capataz de laguna u operario de laguna cuando se encuentre en el bote para tomar muestras de la laguna o realizar mantenimiento de limpieza de aireadores, entre otros, o para la limpieza manual del talud en laguna, al que le atribuye riesgo no significativo; mientras que, para el caso del operario que realiza mantenimiento del campo de golf, a pesar de consignar que realiza la limpieza y corte de césped de diferentes áreas del campo de golf, esto incluye la laguna ubicada en el hoyo 1, y a pesar de tener contemplada la posible caída sobre el mismo nivel o desnivel y la volcadura o caída a nivel de las cortadoras de pasto que circulan por superficies irregulares; no entregó al trabajador el chaleco salvavida.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

19. De la Muestra N° 1209-DIRCRI PNP/DIVLACRI con motivo de las investigaciones policiales por fallecimiento del señor Yan Carlo Victorio León ocurrido en el interior de Lima Golf Club que obra de fojas 74 a 78, no se observa descripción alguna de chaleco salvavida. De la manifestación del Gerente General de la demandada que obra de fojas 53 a 55, responde que *“(…) para realizar dicho trabajo la persona de Yan Carlo Victorio León contaba con implementos de seguridad como caso, guantes, lentes y tampones para los oídos (…)”* y que *“(…) contaba con conocimiento de las características de la laguna tales como profundidad ya que desde el año 2008 que se inició la construcción de dicha laguna, la persona de Yan Carlos Victorio León ingresó a laborar al Lima Club Golf y también realizaba labores en esa zona”*. De la Resolución de Sub Intendencia N° 1102-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de fecha 22 de octubre de 2021 que obra de fojas 403 a 430, se determina como causa inmediata: *“(…) De acuerdo a las actuaciones inspectivas de investigación, se encontró lo siguiente: “(…) Sistema de advertencia inexistente, el sujeto inspeccionado no contaba con el sistema de señalización (atención riesgo de caída a distinto nivel y atención: peligro zona profundidad) ni delimitado de seguridad adecuado y necesario en el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente, estas señalizaciones de seguridad recién fueron colocados como medida correctiva con posterioridad al accidente de trabajo del señor Yan Carlo Victorio León, (…)* y tal como se consigna en el documento titulado: *Registro de Accidentes de Trabajo de fecha 15/09/2019 y 26/10/2019, que esta medida correctiva de control recién se implementó el 15/09/2019 (señalaron las áreas de similar riesgo), ambos documentos fueron exhibidos por el sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas de la presente orden de inspección. (…)* En cuanto a las causas del accidente de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Informe Final y Acta de Infracción se tiene lo siguiente: *(…) Deficiencias en la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER, la inspeccionada no identificó los peligros y riesgos a los que estaba expuesto el trabajador accidentado al momento de realizar la actividad de corte de césped con máquina de trabajo, en el Green (parte llana de la loma) cerca de la laguna del hoyo 01, tal como al no considerar el peligro: laguna con agua de 3 metros de profundidad sin señalización ni delimitación de seguridad y entre uno de sus riesgos está caídas de altura, entre otros, consiguientemente no*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

realizó la respectiva evaluación de riesgos ni determinó las medidas preventivas y de control adecuados y suficientes, las cuales hubieran evitado que se hubiese configurado dicho accidente de trabajo mortal del trabajador accidentado, Yan Carlo Victorio León, a la fecha del accidente de trabajo (14/09/2019)".

20. En ese sentido, respecto a la antijuricidad, de la valoración de los medios de prueba se advierte que la demandada sostiene que no era necesario la señalización de seguridad ni de advertencia en cuanto a la longitud y profundidad de la laguna; sin embargo, en forma posterior al accidente implementa la señalización; además, no se encuentra acreditado en autos la entrega de chaleco salvavida conforme a la Cartilla para uso de EPP, documento que al no ser materia de tacha mantiene su valor probatorio. Se debe tener en cuenta que el accionante desarrollaba su labor específica cuando ocurrió el accidente; y, conforme al principio de prevención, el empleador debió capacitar en las labores que le fueron asignadas a fin de proteger su vida y salud frente a los riesgos o accidentes que pudieran surgir en el desarrollo de sus funciones.
21. Además, conforme a la normativa vigente, una de las obligaciones de la demandada es desarrollar capacitaciones, entrenamientos permanentes, con el tiempo necesario, a fin de perfeccionar los niveles de protección contra accidentes, entrenando y/o capacitando a los trabajadores en sus puestos de trabajo o funciones específicas que desarrollen.
22. A mayor abundamiento, el artículo 27° del Decreto Supremo 005-2012-TR señala que, *es deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención, desde la perspectiva laboral, y en base al principio de prevención el empleador tiene diversas obligaciones tendientes a garantizar la seguridad de sus trabajadores para disminuir o eliminar la posibilidad de ocurrencia accidentes laborales, así como para reducir la magnitud de los daños en caso de accidente; vicisitudes que reflejan la antijuricidad de la emplazada.*
23. Por la relación de causalidad, el artículo 1321° del Código Civil prevé que quien



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

inejecuta una obligación o la cumple parcial, tardía o defectuosamente debe resarcir los daños producidos en cuanto estos sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, lo que en el caso de autos debe llevar a determinar si la conducta antijurídica de la emplazada fue causa próxima del daño del que fue víctima el trabajador.

24. Es decir, la relación de causalidad se determina por la existencia de un vínculo laboral y que el accidente sufrido por el trabajador se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral; siendo así, no existiendo duda del vínculo laboral entre la parte demandante y la demandada y que el accidente de trabajo ocurrió durante el desarrollo de las funciones del ex trabajador en el centro de trabajo; en tal sentido, se encuentra acreditada la relación de causa-efecto; es decir, la relación entre la conducta antijurídica del empleador y el daño causado a la víctima.
25. Respecto al factor de atribución, el artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Por tanto, al incumplir la demandada en forma negligente con su obligación de prevenir los riesgos de trabajo e implementar mejores condiciones de seguridad y salud estándares para la ejecución de las labores del trabajador; es decir, por la naturaleza de la obligación incumplida (obligación dirigida a proteger la vida y salud de uno de sus trabajadores), se concluye que su conducta se encuadra dentro de la culpa inexcusable, por lo que debe responder en este grado por su actuación antijurídica.

Lucro cesante

26. La parte demandante persigue el resarcimiento por lucro cesante que es aquel supuesto que corresponde a las nuevas ganancias que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

incumplimiento denunciado³, es decir, la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo, de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño; por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos los intereses que los adeudos pudieran devengar.

27. Ahora bien, jurisprudencialmente no existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues -a nivel Constitucional- el artículo 24° de la Constitución Política del Perú ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como correlato a la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que se condice con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues la remuneración para todo efecto legal constituye *“el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”*; de esta manera -para poder determinar el quantum indemnizatorio- será posible acudir a lo dispuesto en el *artículo 1332° del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.*
28. La Corte Suprema de la República a través de la **Casación N° 3499-2015-La Libertad** ha referido en forma expresa que *“El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que puedan presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por lo desidia de las partes– deban ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos”.*

³Visintini, Giovana. “El Daño Resarcible”. En Responsabilidad Civil, nuevas tendencias unificación y reforma 20 años después. Palestra Editores S.A.C. Lima, 2005. pp 213.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

29. En atención a lo expuesto, cabe señalar que, la indemnización por lucro cesante, su objetivo es resarcir la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del fallecimiento del trabajador que a la fecha del accidente tenía 43 años; teniendo en cuenta que, el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas o dejadas de percibir, dado que no tiene dicha connotación, sino por el contrario, dicho monto se convierte en un referente que debe ser valorado por el Juzgador a efectos de establecer el quantum indemnizatorio de manera prudencial y con equidad.
30. Al respecto, en la Casación N° 2677-2012 LIMA se ha señalado : ***“Décimo: Que, en ese sentido, este Tribunal Supremo concluye señalando: (i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una “falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima”, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (...).”***
31. En tal sentido, para la determinación del **quantum indemnizatorio**, este Colegiado en atención al artículo 1332° del Código Civil fija con criterio de valorización equitativa el monto que corresponde otorgar por **lucro cesante**, considerando que hay una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la parte demandante (viuda e hijos) a causa de la muerte de don Yan Carlo Victorio León (fallece a los 43 años de edad), toda vez que este suceso le generó la privación de ingresos patrimoniales y familiares puesto que, el ex trabajador tenía una prolongada proyección de vida laboral hasta cumplir los 70 años de edad faltándole para ello aún 27 años de labores efectivas a desarrollar y optar inclusive por su pensión de jubilación a los 65 años; precisándose que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

representante de la sucesión reconoce haber percibido la suma de S/123,336.00 por parte de la demandada por concepto de seguro de vida ley, accidentes personales, gastos funerarios y apertura de nicho, así como haber cobrado de la AFP una pensión de jubilación de S/2,130.00 Soles por tres años; por lo que; es en base a todas estas consideraciones expuestas que corresponde reconocer a favor de la parte demandante la suma de **S/290,844.00 Soles** por concepto de lucro cesante.

32. Del **daño moral**; centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser *aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales*, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.⁴ Y, en palabras del Dr. León Hilario, "*El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le denomina daño moral "subjetivo") que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso*"⁵. (Énfasis añadido).

33. En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (daño moral "objetivo"). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁶ Éste, "*(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de*

⁴ PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

⁵ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁶ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injerí, daño allá persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones".⁷

34. Fernando De Trazegnies Granda por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el *daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.*⁸
35. Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental⁹, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.
36. Y estando a que se ha probado fehacientemente que el ex trabajador finado muere a causa del accidente de trabajo, es que cabe concluir que se ha identificado los daños

⁷ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁸ TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo

Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.

⁹ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Ob. BIT. 284



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

ocasionados al ex trabajador finado, puesto que no habiendo la demandada cumplido con acreditar el ***deber garantista de proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del fallecido trabajador*** cuando pudo evitarle el fatal desenlace - según el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, es que se ha determinado al responsable de su resarcimiento económico, quedando la tarea de cuantificar su quantum que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil, que delimita que “*si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*” es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado.

37. Entonces, para determinar el quantum indemnizatorio solicitado por la viuda del finado ex trabajador de la demandada, debemos tener en cuenta que la muerte de don Yan Carlo Victorio León se produjo cuando éste contaba con 43 años de edad mientras realizaba sus labores, por lo que, éste evento de por sí genera daño moral de desesperanza y sufrimiento natural en todo ser humano, en el caso específico en los que eran dependientes moral y económicamente del finado trabajador (sucesores- esposa e hijos); más si el daño causado es irreversible e irreparable, toda vez que reducen las aspiraciones profesionales de sus menores hijos y desamparo en el que se encontrará la viuda por el fallecimiento repentino de su ex finado esposo, es que el hecho generador de la responsabilidad fue acreditada, dado que la concurrencia del daño moral se ha materializado con la afectación a la integridad personal del finado ex trabajador que lo llevo a la muerte por ende a los familiares directos que compartieron el lecho con éste, por lo que; desde la perspectiva de que toda conducta antijurídica origina daños de naturaleza moral; más aún si cuenta con hijos que dependen de sus progenitores, física, económica y moralmente; es que, al amparo del artículo 1332° del Código Civil se confirma este extremo de la venida en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

grado, reconociendo a favor de la parte demandante la suma de **S/200,000.00 Soles** por concepto de daño moral.

Respecto de la pretensión del demandante de honorarios profesionales

38. Al respecto es de señalar que el artículo 16° de la Ley N° 29497, establece que el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.
39. En el caso de autos, la parte demandante ha solicitado en forma expresa a folios 07, parte pertinente, el pago de los honorarios profesionales a favor de su abogado patrocinante en los montos y bajo la forma y condiciones pactadas en el contrato de honorarios profesionales, a razón del 30% de lo que ordene el juzgado por todos los conceptos demandados.
40. El artículo 411° del Código Adjetivo indica que *“Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio judicial”*; costos que serán fijados teniendo en cuenta el artículo 414° del Código Adjetivo.
41. Del mismo modo, el Pleno Jurisdiccional Nacional en materia civil, realizado en los días 6 y 7 de junio del 2008, adopta por mayoría el siguiente acuerdo: *“Los costos procesales se fijan sin ser necesario para el juez que se haya acreditado el pago del tributo correspondiente, el cual únicamente es exigible para hacer efectivo el cobro del depósito judicial”*.
42. En virtud a lo expuesto, los honorarios profesionales no tienen la misma naturaleza que los costos, pues se retribuye la labor del abogado patrocinante para la determinación de los mismos, debiendo tomarse en cuenta las incidencias del proceso conforme a lo establecido en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-O-1801-JR-LA-18

43. Se advierte del considerando sexto de la sentencia recurrida que el A quo erróneamente entiende que la parte reclamó es sobre costos procesales, señalando que los mismos se liquidarán en ejecución de sentencia, cuando lo que se busca es el reconocimiento del pago de honorarios por los servicios profesionales del abogado conforme a lo convenido con la parte demandante; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172° del Código Procesal Civil, corresponde integrarse la resolución materia de análisis respecto a honorarios profesionales, y revocarse el extremo que ordena costos.
44. En el caso de autos, la parte demandante solicita el pago de 30% de todo monto reivindicado a su favor a modo de obligación principal e intereses legales y financieros por concepto de honorarios profesionales, para lo cual adjunta el contrato de locación de servicios; sin embargo, el pago de honorarios profesionales, son liquidados teniendo en cuenta la participación del profesional de la parte vencedora, quien presentó la demanda y acudió a la Audiencia de Juzgamiento, además de tenerse en cuenta la complejidad del presente caso, por lo que este Colegiado determina que corresponde por honorarios profesionales el 10% de todo monto ordenado a pagar por concepto obligación principal e intereses legales y financieros, a ser pagada por la parte vencida, criterio que no vulnera el artículo 1354° del Código Civil por cuanto el mismo no es absoluto, por lo que corresponde estimar en parte los agravios del demandante, integrar la sentencia y revocar en el extremo que ordena pago de costos; la que reformándola se ordena el pago de honorarios profesionales en la suma señalada en la presente sentencia, no enervando los demás agravios formulados por las partes lo resuelto en la presente resolución.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, la Primera Sala Laboral Permanente de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 13466-2020-0-1801-JR-LA-18

la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

- **INTEGRAR** el fallo de la **Sentencia N° 051-2023-18°JETL** contenida en la **Resolución N° OCHO** de fecha 10 de marzo del 2023, en el extremo que declara **FUNDADA** la solicitud de honorarios profesionales.
- **REVOCARON** la **Sentencia N° 051-2023-18°JETL** contenida en la **Resolución N° OCHO** de fecha 10 de marzo del 2023, en el extremo que *ordena el pago de costos*; y **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar el **10%** de todo monto ordenado a pagar por concepto de obligación principal e intereses legales y financieros por concepto de **honorarios profesionales**.
- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 051-2023-18°JETL** contenida en la **Resolución N° OCHO** de fecha 10 de marzo del 2023, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de **S/490,844.00 Soles (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización por lucro cesante, daño moral, más los intereses legales y costas.

En los seguidos por **LA SUCESION INTESTADA DE YAN CARLO VICTORIO LEÓN** en contra de la **ASOCIACION CIVIL LIMA GOLF CLUB**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. -